

Valdivia, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

- I. Resolviendo escrito presentado por la Reclamante de fecha 6 de marzo del presente, a fs. 18 y siguiente:

A LO PRINCIPAL: Por cumplido lo ordenado;

AL OTROSÍ: Por acompañados los documentos.

- II. Resolviendo el escrito de reclamación presentado con fecha 27 de febrero del presente, a fs. 1 y siguientes:

A LO PRINCIPAL: Estese a lo que se resolverá;

AL PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ: Estese a lo resuelto al otrosí del apartado I;

AL TERCER OTROSÍ: Como se pide;

AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.

Resolviendo derechamente A LO PRINCIPAL:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la reclamante ha dirigido su pretensión contra la Resolución Exenta N°0008 de fecha 5 de enero de 2017, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante “Resolución Recurrida”. Dicha resolución rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la I. Municipalidad de San Fabián de Alico, declarándolo inadmisible, principalmente, por falta de legitimación activa de la Municipalidad. Este recurso se interpuso de forma subsidiaria al recurso de reposición presentada por la actora contra la Resolución Exenta N°377 de 6 de octubre de 2016, dictada por la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, reposición que fue rechazada por medio de la Resolución Exenta N°427/2016 de la misma dirección regional.

A fs. 25 y siguientes, consta la Resolución Exenta N°377 de 6 de octubre de 2016, dictada por la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones al proyecto Central Ñuble de Pasada”, consulta efectuada por el titular del proyecto “Central Ñuble de Pasada”, Hidroeléctrica Ñuble SpA.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Segundo: Que la reclamante solicitó al Tribunal dejar sin efecto la Resolución Exenta N°0008 del 5 de enero de 2017 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, y que se declare que la reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución Exenta N°377/2016 deba ser admitida a tramitación por contar la I. Municipalidad de San Fabián de Alico con legitimidad activa, debiendo la autoridad ambiental pronunciarse conforme a derecho sobre el fondo de la reclamación.

Tercero: Que la reclamante amparó su reclamación en lo dispuesto en los artículos 25 quinquies y 60 de la Ley N°19.300, en relación con los artículo 17 N°5 y 18 N°5 de la Ley N°20.600, a efectos de la legitimación activa, competencia y plazo para presentar su reclamación.

Cuarto: Que la reclamante sostuvo que la Resolución Recurrida al agotar la vía administrativa, le habilitaba para ejercer la acción judicial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 y 25 quinquies inc. 3 de la Ley N°19.300.

Quinto: Que de lo expuesto por la reclamante como de los propios antecedentes aportados a fs. 18 y siguientes de autos, la Resolución Exenta N°377/2016, que dio lugar a la Resolución Recurrida, guarda relación con un pronunciamiento recaído sobre la consulta de pertinencia presentada por el titular del proyecto, y no respecto de un acto producido en virtud de un procedimiento de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental previsto en el art. 25 quinquies de la Ley N°19.300.

Sexto: Que el art. 17 N°5, de la Ley 20.600, al regular la competencia de los Tribunales Ambientales, relaciona esta con el régimen recursivo tanto para el responsable del proyecto, previsto en el art. 20 de la Ley N°19.300 y, por otra parte, la norma atingente a la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental contenida en el art. 25 quinquies, de la misma Ley, el cual sujeta al reclamo al acto que realice la revisión.

Séptimo: Que por lo anterior, el acto recurrido, esto es, la Resolución Exenta N°0008 de fecha 5 de enero de 2017, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, al rechazar el recurso jerárquico, no lo hace en atención a una solicitud de revisión prevista en el art. 25 quinquies ya mencionado, por lo que no se encontraría bajo el supuesto competencial previsto en el numeral 5 del art. 17 de la Ley N°20.600; siendo por tanto esta una vía inidónea. No obstante lo anterior, la ley franquea otras alternativas para accionar ante este Tribunal.

Octavo: Que de lo razonado anteriormente, estos sentenciadores concluyen que existe una manifiesta incompetencia de este Tribunal en cuanto a la materia y, por lo tanto, procederá a declarar la inadmisibilidad de la Reclamación de fs. 1 y siguientes, conforme lo dispone al efecto el art. 27 de la Ley N°20.600.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Declarérese inadmisible la Reclamación presentada a fs. 1 y siguientes de autos.

Rol N° R 49-2017.

Pronunciada por los Ministros, Sr. Michael Hantke Domas, Sr. Roberto Pastén Carrasco y el Sr. Pablo Miranda Nigro.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a ocho de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.